



M.I. AYUNTAMIENTO DE ALFARÓ (LA RIOJA)

Nº 28 - TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN

ARTICULO 1 - FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Licencia de Primera utilización, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 59 y siguientes del citado Real Decreto.

ARTICULO 2 - HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de la Tasa: La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar:

- a) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- b) El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- c) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

ARTICULO 3 - SUJETO PASIVO:

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que figuren como Promotores en el Proyecto Técnico de cada obra, construcción o instalación sujeta a la presente tasa.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios afectados por las obras.

ARTICULO 4 - RESPONSABLES:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 - BASE IMPONIBLE:

Constituye la base imponible de la tasa:

1. En el caso del punto a) del artículo dos, el importe del coste real y efectivo de la obra realizada.
2. En el caso de los puntos b) y c) del artículo dos, el resultado de multiplicar el valor catastral del local por un índice de 1,9.

ARTICULO 6 - CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible un tipo del 0´39 por ciento.

ARTICULO 7 - EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

1.- Se considerarán exentos de la Tasa los supuestos de cambio de actividad en los que se de la circunstancia de que no hayan transcurrido al menos cinco años desde el último devengo de la tasa por cualquier causa y ésta se encuentre liquidada y satisfecha.

2.- No estarán sujetos a la presente tasa los supuestos incluidos en el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (D. 17-06-55) y que dice textualmente lo

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.011

siguiente: "Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuere procedente."

ARTICULO 8 - DEVENGO:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, los interesados en obtener la Licencia de Primera Utilización deberán presentar la correspondiente solicitud en el Registro Municipal de Documentos, que deberá ir acompañada para su tramitación, en el caso del punto a) del artículo dos anterior, del Certificado Final de Obra visado por el Colegio Oficial correspondiente, y del Documento 902 justificativo de haber solicitado el alta en el Catastro debidamente sellado por el Centro de Gestión Catastral. La solicitud presentada deberá referirse además a la totalidad de la obra para la que en su día se concedió la preceptiva Licencia Urbanística. Una vez realizadas por los servicios técnicos municipales las comprobaciones pertinentes, se someterá a su aprobación por el Órgano Municipal correspondiente y se practicará la correspondiente Liquidación por el Servicio Municipal que lo tenga encomendado, que será notificada en forma al sujeto pasivo con indicación de plazos y forma de pago, recursos, y demás requisitos legales.

De igual forma, podrá emitirse la correspondiente liquidación de oficio cuando por parte de los sujetos pasivos no se haya comunicado al Ayuntamiento la finalización de la obra y ésta resulte evidente, tomándose en este caso como base el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación realizada, tasado por técnico municipal competente.

ARTICULO 9 - INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25-11-1997, quedando definitivamente aprobada el día 7-01-1998 entrando en vigor el día 28-01-1998 y siendo de aplicación a partir del día 28-01-1998.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

ACUERDO PROVISIONAL	ACUERDO DEFINITIVO	ENTRADA VIGOR	APLICACIÓN	MODIFICACIÓN
15-12-1999	4-02-2000	17-02-2000	17-02-2000	Integra
31-10-2000	19-12-2000	4-01-2001	4-01-2001	Art. 6, 7, 8 y D. Final
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Art. 2, 5, 6, 7 y D. Final.
30-10-2003	16-12-2003	01-01-2004	01-01-2004	Art. 6 y D. Final
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Art. 5, 6 y D. Final
3-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-4-6-9 y D.F.
19-10-2006	4-12-2006	01-01-2007	01-01-2007	Art. 6 y D. Final
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Art. 6 y D. Final
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Art. 6 y D. Final
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Art. 6 y D. Final